



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

**INCIDENTISTAS: SOSTENES
ESTEBAN BEDOLLA ESPINOZA y
OTRA**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 02 de julio de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia interlocutoria por la que declara, por un lado, infundado el incidente de nulidad de actuaciones presentado por Sostenes Esteban Bedolla Espinoza y, por otro lado, inoperantes los planteamientos del incidente presentado por Ana Bibiana Ramírez Suárez, en su carácter de presidente y tesorera municipal, respectivamente, ambos de Hueyotlipan, Tlaxcala.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la demanda.** El 25 de marzo de 2025¹, el actor Mauricio Palacios Flores² en su carácter de presidente de la comunidad de San Diego Recova, municipio de Hueyotlipan, electo por el sistema de usos y costumbres, presentó un medio de impugnación ante este Tribunal a fin de controvertir la omisión del pago de sus remuneraciones.

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente actor o parte actora.

3. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, en esa misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con el número de expediente **TET-JDC-043/2025** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación.
4. **3. Sentencia definitiva.** El 5 de mayo, el pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del presente asunto, mediante la cual ordenó a la autoridad responsable realizar el pago de las remuneraciones que le eran adeudadas al actor.



II. Incidentes de Nulidad de Actuaciones

5. **1. Requerimiento sobre cumplimiento a la sentencia.** Al no recibir información alguna por parte de las autoridades responsables respecto a lo ordenado en la sentencia, mediante acuerdo de 09 de junio, se requirió a las autoridades antes referidas, para que remitieran las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado.
6. **2. Incidentes de Nulidad de Actuaciones.** Derivado del acuerdo anterior **Incidentes de Nulidad de Actuaciones.** Los días 12 y 16 de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal escritos signados por Sostenes Esteban Bedolla Espinoza y Ana Bibiana Ramírez Suárez, en su carácter de presidente y tesorera municipales, respectivamente, ambos de Hueyotlipan, a través del cual, promovían incidentes de nulidad de actuaciones desde la notificación de la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.
7. **3. Radicación y vista a las partes.** Mediante acuerdos de fechas 13 y 17 de junio, la magistrada ponente tuvo por radicados los escritos de incidentes de nulidad de actuaciones señalados en el punto anterior, además, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

8. Una vez transcurrido dicho plazo, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que fuera puesto a consideración del Pleno de este Tribunal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

9. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de nulidad de actuaciones al ser el órgano que emitió la sentencia definitiva respecto de la cual se controvierte que no fue debidamente notificada.
10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 119 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala³; así como en los artículos 3 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver el asunto en lo principal.
11. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada y no por las magistraturas de manera individual.
12. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 119 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con lo previsto en los diversos 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

³ En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

“ ... ”

II. Resolver lo relacionado con:

“ ... ”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

13. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de la emisión de una resolución en la que actúe el Pleno de este Tribunal de forma colegiada, en donde se analizará el escrito a través del cual, la parte incidentista solicita de este órgano jurisdiccional se declare la nulidad de actuaciones a partir de la notificación de la sentencia emitida dentro del presente juicio.



TERCERO. Estudio de la cuestión incidental

14. Mediante sesión publicada celebrada el 05 de mayo el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía en el sentido de ordenar a las autoridades responsables realizar al actor el pago de la cantidad que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se le adeuda, al haberse declarado fundado el agravio consistente en la omisión de realizarle el pago de sus remuneraciones a que tenía derecho por el ejercicio del cargo que desempeña como presidente de comunidad de San Diego Recova.

15. Dicha sentencia fue notificada al actor de manera personal y autoridades responsables el 08 de mayo como consta en las respectivas constancias de notificación que obran en el expediente.

16. Al actor se le notificó de manera excepcional en el domicilio señalado en su escrito de demanda, esto, ya que el mismo se encuentra fuera del lugar de residencia de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción IV y 69 de la Ley de Medios de Impugnación.

17. Por otro lado, en la sentencia se ordenó notificar por oficio a presidente y tesorera municipal de Hueyotlipan en su carácter de autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

- responsables, por oficio en sus respectivos domicilios oficiales, esto es, en las oficinas donde despachan sus funciones de presidente y tesorera municipal, situación que así ocurrió de conformidad con las constancias de notificación que obran en el expediente.
18. Transcurrido el plazo otorgado a las autoridades responsables y al no recibir documentación alguna tendiente a demostrar que se había dado cumplimiento a la sentencia, se requirió a los responsables para que informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
19. Al respecto, tanto el presidente como la tesorera municipal presentaron incidentes de nulidad de actuaciones al referir que no tenían conocimiento de la sentencia ya que la misma no les había sido notificada en el domicilio procesal que habían señalado para tal efecto al momento de dar contestación a la demanda.
20. Dicho lo anterior, a continuación, se procederá a realizar el estudio de los incidentes planteados por las autoridades responsables en un mismo apartado al contener a la literalidad, los mismos argumentos.
21. El presidente y tesorera municipal alegan que, el día 11 de junio les fue notificado el acuerdo de requerimiento de cumplimiento de sentencia, sin embargo, refieren que al comunicarse con sus abogados les indicaron que ellos no tenían conocimiento de la sentencia, ya que al dar contestación al informe señalaron como domicilio para recibir notificaciones su despacho ubicado en la colonia Loma Bonita, así como el correo institucional del Ayuntamiento de Hueyotlipan, sin que se hubiera recibido notificación en el domicilio o correo antes mencionados.
22. Por lo que, fue hasta el momento en que se les notificó el acuerdo de requerimiento de cumplimiento de sentencia que se enteraron de que ya se había dictado sentencia en el presente juicio de la ciudadanía, sin que esta, les fuera notificada de manera personal.

23. Causando con esto, un perjuicio al patrimonio municipal, toda vez que el actuario adscrito al Tribunal omitió de manera deliberada notificarles la sentencia de manera personal en el domicilio procesal que señalaron en su escrito de contestación de demanda o en su caso, en el correo institucional del Ayuntamiento de Hueyotlipan.

24. Agregando que en el expediente no consta notificación personal alguna que se haya practicado a los actores incidentistas que contuviera los requisitos para la garantía de una debida notificación, a través de la cual, se les informará por parte del Tribunal Electoral acerca de la emisión de una resolución en términos de lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación.

25. Debido a lo anterior es que, solicitan se declare la nulidad de la notificación de la sentencia y, en consecuencia, las actuaciones posteriores que a la fecha de la presentación de sus escritos se hayan realizado.

26. Finalmente, consideran los actores incidentistas que les causa agravio la notificación efectuada en fecha once de junio, ya que, la misma debió haber sido notificada de manera personal en el domicilio que señalaron en su contestación de demanda.

27. Al respecto, este Tribunal considera que los incidentes planteados por el presidente y tesorera municipal de Hueyotlipan resultan **por un parte infundado y por la otra, inoperante**, como se explica a continuación.

28. Lo **infundado** se actualiza respecto del incidente presentado por el presidente municipal ya que, contrario a lo señalado en su incidente de nulidad de actuaciones la notificación fue practicada conforme a lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación.

29. Al respecto, dicho ordenamiento legal en su artículo 59, señala lo siguiente:

“Artículo 59. Las notificaciones **se podrán hacer personalmente**, por lista o cédula publicada en los estrados, **por oficio**, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar**, salvo disposición expresa de esta ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca esta ley.

Las disposiciones contenidas en este capítulo también serán apelables para las notificaciones que deban realizar los órganos del Instituto.”

[Énfasis añadido]

Artículo 62. *Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral si el interesado, su representante o la persona que haya autorizado para oír y recibir notificaciones están presentes, o en el domicilio que el interesado haya señalado para tal efecto, en cuyo caso se observarán las reglas siguientes:*

“...”

Artículo 63. *Se notificará personalmente:*

I. Al actor, el auto que deseche, sobresea o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;

II. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio o aquella que le ponga fin, y

III. A todos los demás que los acuerdos y resoluciones así lo ordenen.

Artículo 64. *Las autoridades siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.*

[Énfasis añadido]

30. Como se desprende de los preceptos legales antes mencionados, entre las diversas formas o métodos para practicar las notificaciones se encuentran las que realizan personalmente, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax.
31. Por lo que, en términos del artículo 59 de la Ley de Medios de Impugnación, las notificaciones se podrán realizar mediante alguno de los anteriores métodos, **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar**, es decir, atendiendo las circunstancias particulares de a quién se va a practicar la notificación que corresponda.

32. Ello, a efecto de privilegiar que la notificación se practique de manera efectiva para que produzca los efectos legales correspondientes, pudiendo ser personal si los interesados, sus representantes o sus autorizados están presentes en las instalaciones del Tribunal o bien, sí la persona notificadora acude al domicilio señalado para tal efecto.

33. En el caso de las autoridades responsables, el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que las autoridades siempre **serán notificadas mediante oficio**, en el que deberá exigirse firma de recibido, debiendo practicarse la misma en el domicilio que ocupe la oficina principal de cada autoridad. La notificación por oficio, entonces, es un mecanismo de notificación autorizado por la ley.

34. Por otro lado, las autoridades responsables, como órganos del Estado tienen un domicilio oficial en el que las personas titulares ejercen físicamente su función y donde ordinariamente reciben comunicaciones escritas de todo tipo. En ese sentido, el domicilio oficial de las autoridades estatales es un hecho notorio previsto en el artículo 28 de la Ley de Medios, y sirve de referente válido para realizar notificaciones de forma eficaz.

35. Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de las diversas disposiciones de la Ley de Medios que regulan el procedimiento de los medios impugnativos⁴, se desprende que no se exige a las autoridades responsables que señalen un domicilio para recibir notificaciones, lo que se explica porque, al tener un domicilio oficial, es lógico que el Tribunal les notifique en ese lugar, lo que no impide que puedan señalar algún domicilio adicional.

36. En ese sentido, la autorización de un domicilio diverso al oficial para recibir notificaciones no limita la facultad discrecional de este Tribunal de ordenar que la notificación se realice en el domicilio oficial para asegurar la eficacia de la comunicación procesal.

⁴ El artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Medios autoriza la utilización de la interpretación sistemática y funcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

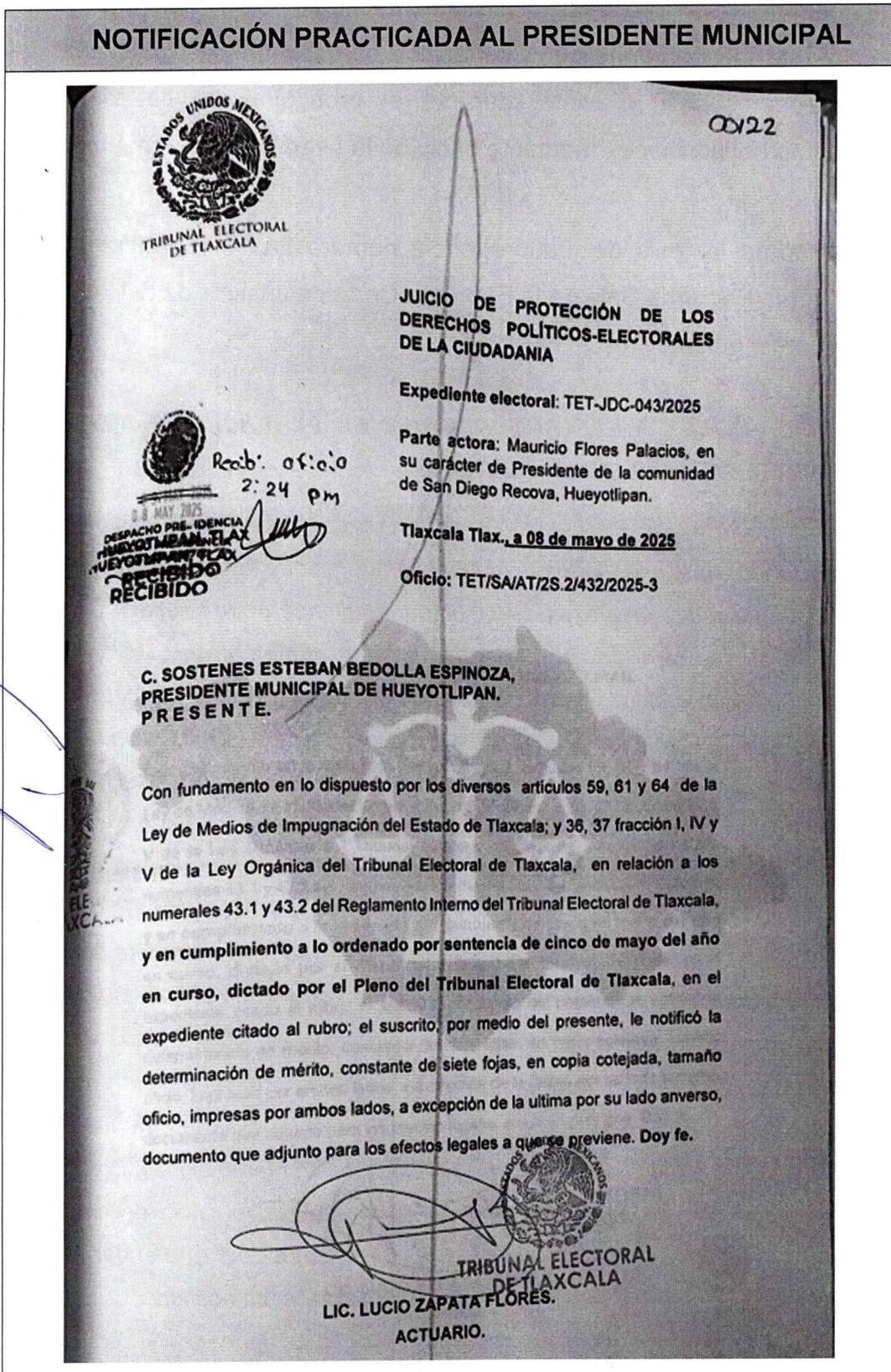
37. Esto, pues, la sede oficial de las autoridades puede preferirse para la eficacia de la comunicación procesal, al tratarse del lugar en el que despachan directamente las personas que ocupan los cargos públicos, más cuando, como se demuestra adelante, durante el procedimiento se realizaron eficazmente notificaciones mediante oficio en la sede del ayuntamiento.
38. Es orientadora la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 176/2012 (10a.)⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.

*Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto **deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal**, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.”*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 1253. Segunda Sala, con número de registro digital 2002576.

39. Por ello, en la sentencia definitiva se ordenó que esta fuera notificada por oficio en el domicilio oficial de cada una de las autoridades responsables, como se desprende de las siguientes imágenes que corresponden a las respectivas constancias de notificación practicadas al presidente y tesorera municipal de Hueyotlipan.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

NOTIFICACIÓN PRACTICADA A LA TESORERA MUNICIPAL

00123


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

Expediente electoral: TET-JDC-043/2025

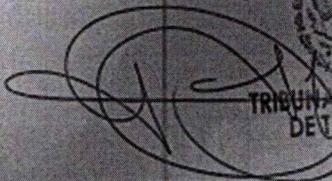
Parte actora: Mauricio Flores Palacios, en
su carácter de Presidente de la comunidad
de San Diego Recova, Hueyotlipan.

Tlaxcala Tlax., a 08 de mayo de 2025

Oficio: TET/SA/AT/2S 2/433/2025-3

**C. TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los diversos artículos 59, 61 y 64 de la
Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala; y 36, 37 fracción I, IV y
V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación a los
numerales 43.1 y 43.2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala,
y en cumplimiento a lo ordenado por sentencia de cinco de mayo del año
en curso, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el
expediente citado al rubro; el suscrito, por medio del presente, le notificó la
determinación de mérito, constante de siete fojas, en copia cotejada, tamaño
oficio, impresas por ambos lados, a excepción de la última por su lado anverso,
documento que adjunto para los efectos legales a que se previene. Doy fe.


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIC. LUCIO ZAPATA FLORES.
ACTUARIO.


08 MAY 2025
7:23 am
TRIBUNAL ELECTORAL
HUEYOTLIPAN, TLAX.
RECIBIDO

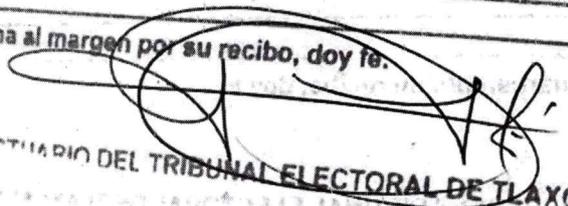
Calle E. no 3113, Colonia Loma Xicoténcatl, C.P. 90042, Tlaxcala, Tlax.
http://www.teftlax.org.mx... Telefonos 246-46-51-85, 246-46-71-65

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

40. Además de las anteriores notificaciones, se ordenó que la sentencia fuera notificada a todo interesado mediante cédula que se fijará en los estrados de este Tribunal, lo cual, se realizó el 08 de mayo, como muestra en la siguiente constancia de notificación.

En ocho de mayo del dos mil veintinueve
en cumplimiento a sentencia de fecha cinco de
mayo del dos mil veintinueve, que antecede, le notifico a
Todo interesado
en el domicilio que tiene señalado en autos para oír y recibir notificaciones, el
ubicado en Isidro
mediante instructivo, adjuntando copia cofeada del mismo, constante de
siete fojas, siendo las once horas con
treinta minutos de la fecha en que se actúa, dejo en poder de
Isidro
quien firma al margen por su recibo, doy fe.

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

41. De lo anterior, se advierte la existencia de diversas constancias de notificación practicadas a las autoridades responsables practicadas por el mismo funcionario en las respectivas oficinas principales del presidente municipal y de la tesorera municipal, tal y como consta en el sello de cada oficio de notificación en la misma fecha de realización y recepción.

42. Es preciso mencionar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, sostuvo que, las notificaciones son los actos jurídicos a través de los cuales se comunica legalmente a una persona una decisión adoptada, cuya finalidad es hacer del conocimiento del destinatario el contenido de esa determinación a efecto de que pueda ejercer en forma debida y oportuna el derecho de audiencia y, de ser el caso, ejercer la defensa pertinente.

⁶ Al resolver la contradicción de tesis 439/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

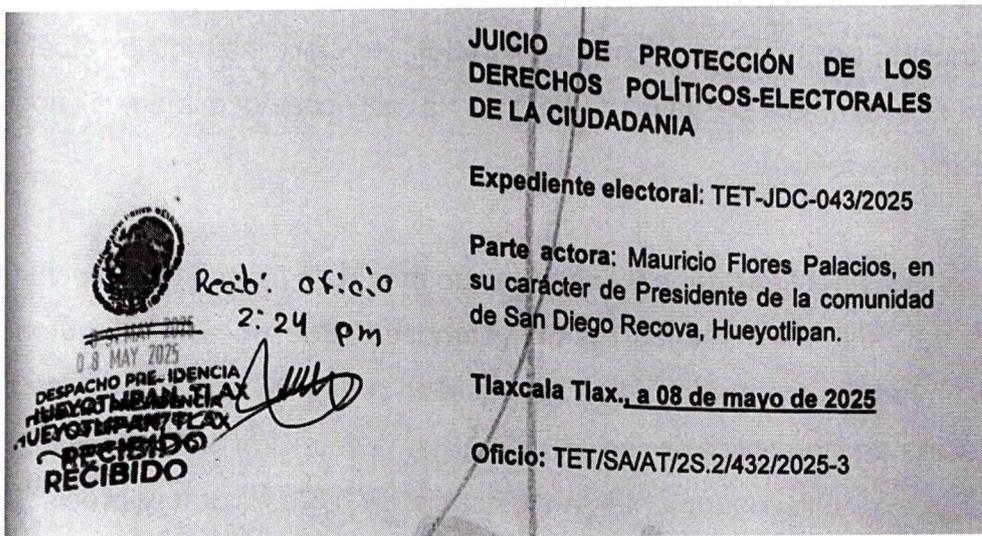
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

43. De tal manera que, la notificación como medio de comunicación es un acto procesal que puede ser de diversos tipos como se mencionó con anterioridad (personales, por oficio, por correo, estrados, edictos, instructivo, etcétera), según sea a quien se vaya a practicar la notificación o bien, el tipo de notificación a realizar.
44. En efecto, las notificaciones resultan ser un medio de control constitucional a través del cual las personas pueden demostrar que un acto de autoridad determinado es contrario a la Constitución Federal, por ello la debida realización de las notificaciones permite evitar la comisión de irregularidades; de ahí que resulte fundamental la existencia de reglas claras y precisas en cuanto a la manera de realizarse.
45. Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior⁷ que, la notificación es, en principio, el acto por el cual se hace saber, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por la autoridad jurisdiccional o administrativa y, por su conducto, la actuación surte debidamente sus efectos para su conocimiento, cumplimiento o impugnación.
46. De modo que, las formalidades establecidas legalmente para la realización de las notificaciones tienen por finalidad lograr el conocimiento de las personas de determinadas decisiones, con el fin de garantizar y respetar su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.
47. En ese tenor, la notificación más allá de ser un simple formalismo tiene por objeto que las y los destinatarios de la determinación adoptada queden enterados de la información que contiene; por lo que, con independencia de la persona a quien vaya dirigida.
48. Así, en el caso concreto en cada uno de los oficios se puede desprender que el actuario adscrito a este Tribunal acudió a cada una de las oficinas

⁷ Al resolver, entre otros al resolver los expedientes SUP-RAP-0114/2024, SUP-JE-1358/2023 y SUP-RAP-157/2023.

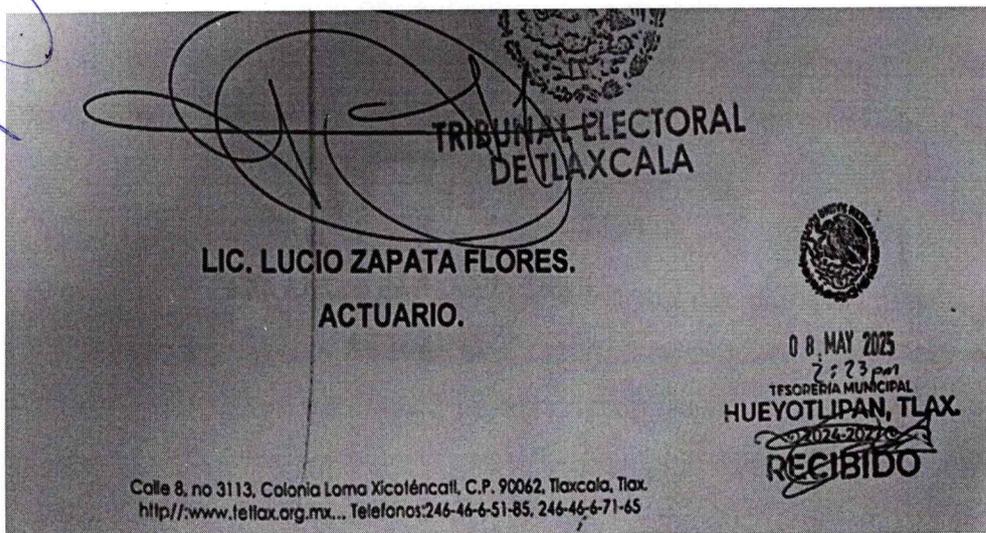
principales en las que las autoridades responsables despachan sus funciones dentro del Ayuntamiento de Hueyotlipan.

49. Por lo que respecta al presidente municipal, el oficio por el que se le notificó la sentencia impugnada muestra los siguientes elementos:



50. En dicha notificación consta el sello del Despacho de la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, la fecha y la hora en que se notificó, así como la firma de recibido.

51. Por su parte, la notificación practicada a la tesorera municipal cuenta con los mismos elementos, como se muestra en la siguiente imagen:



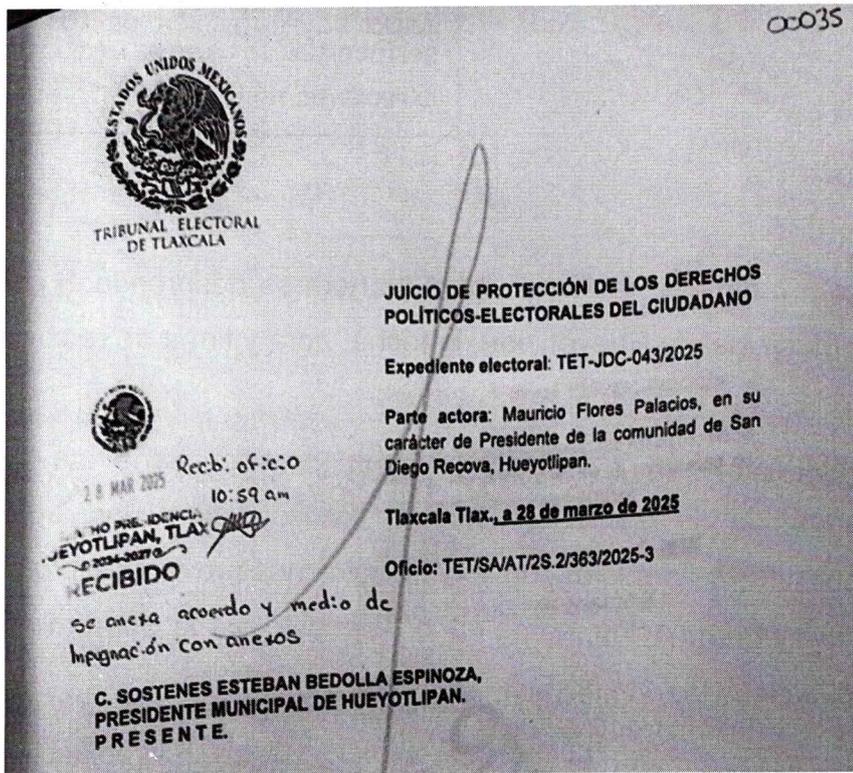


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

52. De dicho oficio de notificación de igual manera se desprende el sello de la Tesorería Municipal de Hueyotlipan, la fecha, hora y firma de recibido.
53. Tales constancias de notificación hacen prueba plena de que las notificaciones de la sentencia fueron practicadas a las autoridades responsables de conformidad con las disposiciones previstas tanto en la Ley de Medios de Impugnación, como en lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior.
54. Resultando **infundado** lo señalado por el presidente municipal respecto a que, por el hecho de que la sentencia no fue notificada en el domicilio procesal que ocupa el despacho de sus abogados que señaló en su informe circunstanciado desconocía del contenido de la sentencia, pues la misma, fue debidamente notificada en el despacho que ocupa la presidencia municipal, recibido por el personal que labora en ella y que está bajo las órdenes del presidente municipal.
55. En relación con lo anterior, obran en el expediente dos notificaciones más, realizadas de igual manera por oficio al presidente municipal, practicadas del mismo modo que la que se queja en su incidente de nulidad de actuaciones.
56. La primera de ellas es la practicada en atención al acuerdo por el que se le notificó el acuerdo de radicación y se le corrió traslado con el escrito de demanda que dio origen al presente asunto y por la que se le requirió rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación del medio de impugnación; notificación que se muestra a continuación:



57. Como se desprende de la anterior imagen, la notificación fue practicada en el Despacho de la presidencia municipal de Hueyotlipan, por oficio, colocándose el sello, fecha, hora y firma de recibido al igual que la notificación que refiere desconocer el presidente municipal.

58. La anterior notificación, fue reconocida y tomada como válida por el presidente municipal, tan es así que presentó su respectivo informe circunstanciado, en el cual, hace mención del oficio por el cual se le practico dicha notificación.

59. Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 09 de junio, se le requirió remitiera las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia, acuerdo que fue notificado el once de junio, de igual manera, en el Despacho de la Presidencia Municipal, como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

Expediente electoral: TET-JDC-043/2025

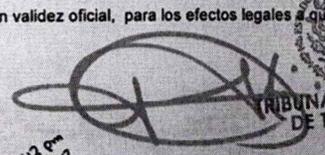
Parte actora: Mauricio Flores Palacios, en
su carácter de Presidente de la comunidad
de San Diego Recova, Hueyotlipán.

Tlaxcala Tlax., a 11 de junio de 2025

Oficio: TET/SA/AT/2S.2/487/2025-3

**C. SOSTENES ESTEBAN BEDOLLA ESPINOZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEYOTLIPÁN.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los diversos artículos 59, 61 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala; y 36, 37 fracción I, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación a los numerales 43.1 y 43.2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de nueve de junio del año en curso, dictado por la Maestra Claudia Salvador Ángel, Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente citado al rubro; el suscrito, por medio del presente, le notificó el acuerdo de mérito, constante de dos fojas, adjunto copia cotejada del citado acuerdo, en tamaño oficio, el cual contiene firma electrónica avanzada con validez oficial, para los efectos legales a que pertenece. Doy fe.


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIC. LUCIO ZAPATA FLORES.
ACTUARIO.


11 JUN 2025
RECEBIDO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
HUEYOTLIPÁN, TLAX.

Calle 8, no 3113, Colonia Loma Xicoténcatl, C.P. 90062, Tlaxcala, Tlax.
http://www.teltpa.org.mx... Teléfonos: 246 46-51-65, 246-46-67-65

60. Acuerdo por el que, según su dicho, se enteró de la existencia de la sentencia definitiva, y del cual alega que le causa agravio.
61. Es decir, de tres notificaciones practicadas del mismo modo, alega únicamente no tener conocimiento de una de ellas, en este caso, de la sentencia definitiva, lo cual, se considera incomprensible si se tiene que las tres notificaciones fueron practicadas en su domicilio oficial como consta de los respectivos oficios de notificación, lugar donde desempeña sus funciones y tiene conocimiento de toda la documentación y correspondencia que es recibida en dicha área.
62. Cuestión que, si no fue así, es totalmente atribuible al propio presidente municipal.

63. En esa tesitura, del examen concatenado de las constancias que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan para este Tribunal convicción plena de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó al presidente municipal el 08 de mayo como se desprende las constancias de notificación respectiva.

64. Lo expuesto permite concluir que la sentencia se notificó de forma eficaz conforme al mecanismo válido de comunicación procesal a las autoridades responsables: por oficio en el domicilio oficial.

65. De ahí que resulte infundado el incidente de nulidad de actuaciones respecto de las notificaciones que le fueron practicadas con motivo de la emisión de la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente y la relativa al acuerdo de fecha nueve de junio por el que se le requirió el cumplimiento de la sentencia.

66. Ahora bien, **por lo que respecta al incidente de nulidad de actuación promovido por la tesorera municipal de Hueyotlipan, este se considera que resulta inoperante**, pues dicha autoridad nunca compareció a dar contestación a la demanda, como lo refiere en su incidente y, por ende, no señaló algún domicilio procesal.

67. En efecto, mediante acuerdo de fecha 27 de marzo, se notificó a la tesorera municipal la radicación del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, corriéndole traslado con copia cotejada de la misma, otorgándole un plazo de 24 horas para que rindiera su respectivo informe circunstanciado.

68. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la tesorera municipal en incidente de nulidad de actuación, dicha servidora pública **no compareció a rendir su informe circunstanciado**.

69. Ya que como se desprende del informe circunstanciado que obra dentro del expediente, este, fue signado únicamente por el presidente municipal.

70. Por lo tanto, resulta ilógico que la tesorera municipal alegue que este Tribunal fue omiso en notificarle la sentencia dictada dentro del presente asunto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

domicilio que señaló en su contestación a la demanda, cuando lo cierto es que nunca compareció a rendir su respectivo informe circunstanciado y, por consiguiente, nunca señaló domicilio alguno en el cual se le practicaran las notificaciones que así fueran ordenadas.

71. Sin que pase desapercibido para este Tribunal que los incidentes presentados tanto por el presidente como por la tesorera municipal resultan idénticos, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el incidente de la tesorera un día después que el del presidente municipal.
72. Siendo dable concluir que el incidente presentado por la tesorera es una copia del presentado por el presidente municipal, evidenciando que lo que se busca con este actuar es el retraso en el cumplimiento de la sentencia mediante un indebido actuar por parte de las autoridades responsables.
73. Sin que a ningún fin práctico lleve analizar las notificaciones practicadas a la tesorera municipal, pues de lo que ella se queja es de que no se le notificó en un domicilio que nunca señaló para tal efecto, pues como se ha venido reiterando, la tesorera municipal no compareció dentro del presente asunto.
74. De ahí que para este Tribunal resulta inoperante el incidente de nulidad de actuaciones presentado por la tesorera municipal de Hueyotlipan.

CUARTO. Conminación a las autoridades responsables.

75. Finalmente, obra en el expediente dos actas de notificación elaboradas por el actuario adscrito de fecha 17 de junio elaboradas con motivo de la notificación practicada tanto a la tesorera como al presidente municipal de Hueyotlipan respecto del acuerdo dictado en esa misma fecha.
76. Del contenido de dichas actas es posible advertir que ambas autoridades han mostrado resistencia para que este Tribunal pueda desplegar los actos que forman parte ordinaria de la tramitación de los medios de impugnación que se encuentra bajo su competencia.

77. Pues en ambos casos, el personal del presidente y tesorera municipal, se negaron a sellar de recibido los oficios de notificación, cuestión que fue asentada por el actuario en las respectivas actas de notificación, alegando que dichos sellos están en poder de las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipal.
78. En consecuencia, se conmina al presidente y tesorera municipal para que, en las subsecuentes notificaciones que practique este Tribunal derivado de la tramitación del presente asunto coadyuven en el cumplimiento de las obligaciones de este órgano jurisdiccional⁸.
79. Debiendo acusar de recibido los respectivos oficios de notificación colocando el sello que corresponda según la autoridad que vaya a practicar la notificación.
80. Con el apercibimiento de que, en caso no hacerlo, se podrán hacer acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.
81. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el presidente municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

SEGUNDO. Son inoperantes los planteamientos del incidente de nulidad de actuaciones presentado por la tesorera municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **al actor** en el **domicilio y dirección de correo electrónico** señalados en su escrito de demanda. Por **oficio**, en su domicilio oficial a la

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual establece que todas las autoridades del Estado, los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos deberán cooperar y prestar auxilio al Tribunal Electoral y al Instituto en el trámite de los medios de impugnación previstos en esa Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

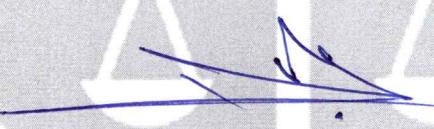
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

persona titular de la presidencia municipal y de la tesorería municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala. A todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN PRESENTADO EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-043/2025, DURANTE LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo el presente voto particular.

A diferencia del criterio mayoritario, considero que el incidente de nulidad de notificaciones presentado debió ser procedente por las razones que expongo a continuación.

Si bien es cierto que el artículo 59 de la Ley de medios local nos provee de diversas opciones para notificar *según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar*, también lo es que el mismo artículo señala **salvo disposición expresa de esta ley**.

En relación con esta última parte, el artículo 62 del referido ordenamiento dispone que *“Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral si el interesado, su representante o la persona que haya autorizado para oír y recibir notificaciones están presentes, o en el domicilio que el interesado haya señalado para tal efecto.*

Es decir, que, si bien existe cierta discrecionalidad en la elección del método para notificar, esta está limitada por lo que se dispone expresamente en la ley que en el caso es que las notificaciones personales solo pueden hacerse en las oficinas de este Tribunal si acuden las personas autorizadas para ello o en su caso en el domicilio que el interesado haya señalado para tal efecto.

En el caso que nos ocupa el domicilio señalado por la responsable **fue autorizado para ambas autoridades responsables**, conforme al punto

de acuerdo TERCERO del acuerdo de trámite de fecha 10 de abril de éste año, el cual expresamente señala:

TERCERO. Domicilio y personas autorizadas de las autoridades responsables. Al respecto, en su informe circunstanciado las autoridades responsables señalaron como domicilio para recibir notificaciones de manera física el ubicado en Cerrada de Artistas número 13 colonia Loma Bonita de esta ciudad de Tlaxcala, asimismo, como método para recibir notificaciones de manera electrónica el correo electrónico presidencia@hueyotlipan.gob.mx.

Por lo que, se tiene como método para ser notificado el domicilio físico señalado por el presidente municipal y solo de manera excepcional el correo electrónico y los estrados de este Tribunal.

En términos del artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación se tienen por autorizadas para recibir notificaciones a las personas que la autoridad indica.

Disponible en estrados electrónicos de este Tribunal

Ahora bien, en cuanto a la cita que se hace en el incidente aprobado por mayoría sobre el artículo 59 de la ley de medios, relativa a *“que las notificaciones se podrán realizar mediante alguno de los anteriores métodos, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar”* debe decirse que toda vez que el domicilio que se señaló para recibir notificaciones se encuentra en la una delegación de esta ciudad (Loma Bonita), es decir en la ciudad sede de este Tribunal, no se observa la motivación que justifique la supuesta eficiencia que implica notificar fuera de esta ciudad, es decir en el municipio de Hueyotlipan.

Así mismo, el artículo 64 dispone que *“Las autoridades siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.”*

En ninguna porción del texto se dispone que la notificación por oficio debe practicarse en el domicilio que ocupe la oficina principal de cada autoridad, como se sugiere. Si bien ello puede practicarse así, debe considerarse que en el caso no se trata de una autoridad a la cual se requiere información,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sino es la autoridad que es señalada como responsable y compareció en su momento, en defensa del acto que se le reclama, señalando domicilio para recibir notificaciones personales, mismo domicilio que como se refirió fue autorizado por la ponencia instructora.

Ahora bien, como lo señala el incidente aprobado, de la legislación aplicable no es exigible a las autoridades responsables que señalen un domicilio para recibir notificaciones sin embargo ello no se contrapone con lo dispuesto en el artículo 62 en la porción que establece que las notificaciones personales podrán hacerse en el domicilio que el interesado haya señalado para tal efecto.

Si bien puede tratarse de una mera interpretación, lo cierto es que debe privilegiarse el respeto a los derechos de todas las partes que intervienen en el proceso. En el caso particular se trata del derecho de defensa tutelado en el artículo 14 constitucional, pues así lo refieren los actores incidentistas.

Ello cobra relevancia debido a la situación en la que se coloca a la responsable frente al cumplimiento de una sentencia de la cual no se tiene certeza sobre la debida notificación, pues conforme a las reglas que establece la ley de medios local, previstas en el artículo 63 fracción II las resoluciones definitivas se deben realizar de manera personal a todos los interesados. Por lo que cobra relevancia el principio del derecho "donde la ley no distingue no hay por qué distinguir".

A lo anterior debe añadirse que el criterio mayoritario determinó que los sellos de recibo de las oficinas de las autoridades responsables hacen prueba plena del conocimiento de la sentencia por parte de los actores incidentistas, omitiendo el análisis de los elementos que dotan de validez la notificación¹ que se señala, tales como:

- Que la notificación se realice conforme a las reglas procesales que establece la legislación aplicable. Es decir, las que determinan las reglas que deben seguirse en las notificaciones personales.

¹ Elementos retomados en sentencia que recayó al expediente SM-JE-61/2020.

Esto es, que la diligencia de notificación se haya efectuado en la modalidad que establece la propia ley, tomando en consideración el acuerdo o resolución que se pretenda notificar y los elementos mínimos que se requieren para tener por válida la diligencia.

- **Se realice en el domicilio señalado para esos efectos.**
- Exista una convalidación por parte de la persona afectada, es decir, valorar si hubo alguna **actuación posterior** y con ello, persista o no la afectación jurídica procesal.

De las constancias que obran en autos no se observa que el actuario hubiera acudido al domicilio procesal autorizado y ante alguna imposibilidad (levantando el acta respectiva), a efecto de notificar eficazmente la sentencia de mérito, hubiera acudido por tal razón al domicilio oficial de dichas autoridades responsables; por otra parte, tampoco hay constancia de que encontrándose en las instalaciones del ayuntamiento en cita hubiera buscado a las personas a notificar, o en su caso dejar el citatorio correspondiente al no encontrarlas; pues de acontecer así y persistir la ausencia de dichas autoridades, ahora si se entendería la notificación con el personal correspondiente.²

En tal virtud, existe una obligación de efectuar las notificaciones a las autoridades responsables en el domicilio que señalaron, pues la legislación procesal les da tal prerrogativa a las autoridades señaladas, por ende, si ejercen tal derecho se deberá notificar de conformidad con lo autorizado en autos, salvo alguna imposibilidad que justifique algo diverso; siempre y cuando haya constancia de dicha circunstancia.

Por su parte, sobre la justificación que se propone sobre el hecho de que de manera previa se haya realizado diversas notificaciones a las responsables, en el domicilio oficial, y que por ello resulta ilógico que ahora desconozcan la notificación de la sentencia a través de esa vía, debe decirse que se trata de un razonamiento por analogía, es decir que si las

² Criterio sustentado en la sentencia que recayó al expediente SCM-JE-011/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

notificaciones previas se recibieron de manera efectiva por esa vía, en consecuencia la notificación de la sentencia goza de la misma validez. Siendo que las autoridades jurisdiccionales nos encontramos impedidas para juzgar por analogía, especialmente cuando existe un marco jurídico que regula las notificaciones personales y los requisitos para su validez.

Por otra parte, si bien existe previamente una notificación que debió ser personal y fue atendida en el domicilio oficial, se advierte que la misma se realizó de esta manera en razón de que se trataba de la radicación, por lo que no se tenía otro domicilio para realizar la notificación correspondiente. Cuestión que no aplica para la sentencia toda vez que como se dijo, en el informe respectivo, se señaló y posteriormente autorizó domicilio para recibir las notificaciones personales.

Finalmente, tampoco comparto la afirmación sobre la intención que se le atribuye a los actores incidentistas de dilatar la justicia, porque se trata de un señalamiento ambiguo y sin sustento probatorio pues el acudir a esta instancia a través de una vía incidental es parte de los derechos que están reconocidos, en este caso a las autoridades responsables, como medio de defensa de su derecho al debido proceso.

En consecuencia, considero que si bien en la resolución se ordenó notificar en domicilio oficial, a fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia en este caso de las autoridades responsables en el juicio principal, lo prudente sería ordenar se le notifique en el domicilio que inicialmente señaló para ese efecto, cuestión que de ninguna manera obstaculiza el cumplimiento de la sentencia, por el contrario garantiza el pleno conocimiento de las obligaciones que se le atribuyen y le son exigibles a los aquí actores incidentistas.

MAGISTRADO



MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

